

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DEL PUERTO DE TUMACO

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA DE LA OFICINA JURÍDICA  
MEDIANTE

**AVISO N°.002**

HACE SABER

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE NOTIFICAR EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2026, A TRAVES DEL CUAL SE PROFIRIO AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO.12022025005 ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, EN CONTRA DEL SEÑOR EUSEBIO ARAGON VENTE, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "HARRY III" CON MATRICULA NO. CP-01-2732-A; AL SEÑOR EUSEBIO ARAGON VENTE, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA CITADA NAVE, TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE TIENE DIRECCIÓN FISICA O ELECTRONICA PARA LA ENTREGA O ENVIO DE LA CITACIÓN, POR LO CUAL SE PUBLICARA AVISO EN LA CARTELERA GENERAL DE LA CAPITANÍA DE PUERTO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES Y PERMANECERA PUBLICADO EN LA SECCIÓN DE AVISOS DEL PORTAL MARÍTIMO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 67,68 Y 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARA EFECTO DE LO ANTES DISPUESTO, SE ACOMPAÑA COPIA DEL AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2026, SUSCRITO POR EL CAPITÁN DE FRAGATA JULIAN ALEJANDRO SALGADO MESA, CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO.

CONTRA EL MENCIONADO ACTO ADMINISTRATIVO NO PROcede RECURSO ALGUNO.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS.

*Erika Reynolds.*  
TS25 ERIKA JACKELINE REYNOLDS ANGULO  
Secretaria Sustanciadora CP02

EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS 18:00 HORAS, QUEDARÁ SURTIDA LA NOTIFICACIÓN AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.

TS25 ERIKA JACKELINE REYNOLDS ANGULO  
Secretaria Sustanciadora CP02

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés de Tumaco, 19 de enero de 2026

## AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio No.12022025005 por presunta violación a las normas de marina mercante.

### ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta con radicado DIMAR N°122025100822 de fecha 11 de septiembre de 2025, suscrito por el señor subteniente de I.M. Arenas Solano Carlos, Comandante Unidad “ARES, la Capitanía de Puerto de Tumaco tuvo conocimiento los hechos ocurridos el día 08 de septiembre de 2025, como se expone a continuación, así:

*“(...) Dentro del desplazamiento, siendo aproximadamente las 0430R en coordenadas Lat 02°09'46" N LONG 78°39'56" W, sector Villa San Juan, municipio Francisco Pizarro, la Unidad observa 01 embarcación sin luces de navegación con motor de alto cilindraje que se desplaza en sentido contrario a alta velocidad, se procede a realizar el llamado en múltiples ocasiones manteniendo las luces encendidas y mediante llamados de advertencia por parte del personal militar, a lo cual la embarcación realizó caso omiso y, en vez de bajar las revoluciones incrementa su velocidad manteniendo en rumbo colisión contra el BAF, ante esto un tripulante acciona su arma de acompañamiento frente a una posible amenaza de su propia integridad y la de la tripulación.*

*Se procede a realizar el procedimiento de interdicción fluvial donde la embarcación civil baja las revoluciones y la embarcación militar realiza el acercamiento a la lancha, donde se observan ocho (08) personas a bordo de la lancha de las cuales seis (06) sin uso de chalecos salvavidas y portando prendas oscuras, se hace la proclama a viva voz identificándose como tropas de Infantería de Marina, se pide al personal a bordo de la lancha civil que se identifiquen, ante esto 01 tripulante se pone de pie manifestando pertenecer a la alcaldía del municipio de Mosquera.*

*Durante el procedimiento, al verificar las condiciones del personal y de la lancha se evidencian dos personas heridas, a lo cual el personal militar da prioridad a la atención de primeros auxilios con apoyo del socorrista militar de la Unidad, se establecen comunicaciones a través de la red táctica con el comando del Batallón, el cual inicia las coordinaciones necesarias para la atención médica al personal herido. Teniendo en cuenta las condiciones de marea que se vienen presentando durante días anteriores se toma la decisión de realizar desplazamiento hasta el municipio de Mosquera (Nariño),*



Identificador: nKj\_hkXa\_UfKY\_AlmS\_Ol\_dz\_ha/g\_3so=

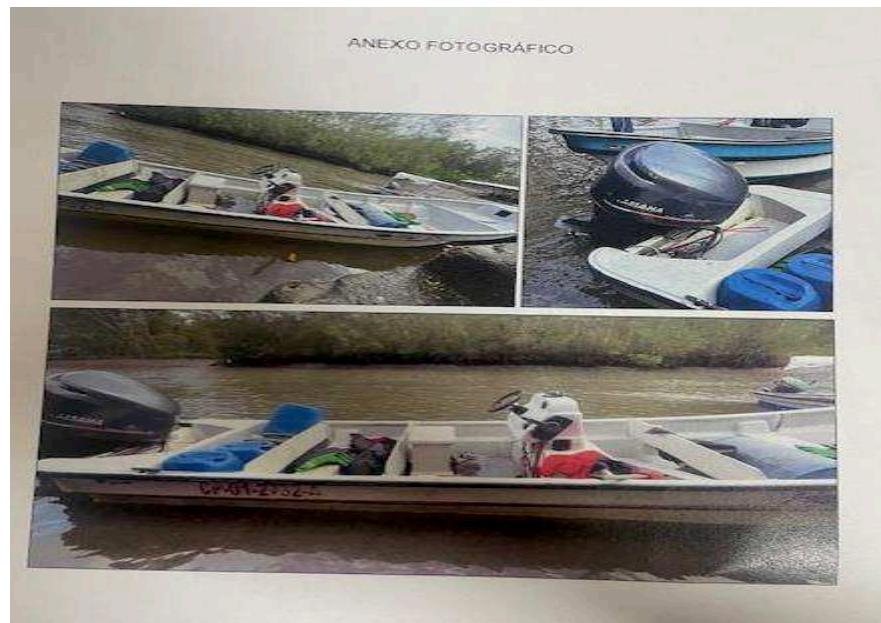
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se pierde si se altera su contenido.

garantizando la integridad de los dos pacientes donde son evacuados mediante apoyo helicóptero.

Al término del movimiento fluvial en el municipio de Mosquera se procede a realizar inspección visual de la embarcación donde se observa: 01 embarcación de color blanco con una línea delgada roja y letras de color rojo con número de matrícula CP 01-2732-A, 01 motor Yamaha 250 HP, 03 canecas de 20 y una de 60 galones de combustible sin evidenciarse la cantidad de combustible a bordo, chalecos salvavidas y embaces de cerveza vacíos.

Es preciso dejar constancia que la embarcación no contaba con documentación de marina mercante, es decir, no contaba con el permiso especial para realizar navegación nocturna expedido por la Capitanía de Puerto, ni documento de zarpe. Adicional durante el procedimiento de interdicción fluvial se evidenció que la lancha no contaba con los elementos mínimos necesarios requeridos por la autoridad marítima para efectuar navegación nocturna de manera segura, tales como: luces de navegación encendidas, 06 personas sin el uso de chalecos salvavidas, bengalas de iluminación, extintor, equipo de primeros auxilios, radios de comunicación VHF Marino, entre otros. (...)"

así mismo se aportó anexo fotográfico de la nave indicado a continuación:



Ahora bien, al consultar el aplicativo del Sistema Integrado de Tráfico y Transporte Marítimo, se determinó que la nave con matrícula CP-01-2732-A corresponde al nombre HARRY III.

De la información suministrada se pudo evidenciar indicios de la comisión de una conducta o conductas posiblemente constitutivas de violación de las normas de marina mercante, la cual no pudo ser plenamente identificada, toda vez que de la descripción de los hechos no es posible determinar de forma clara y expresa como ocurrieron los hechos por parte del capitán de la motonave HARRY III identificado con matrícula CP-01-2732-A.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre del 2025, se ordenó el inicio de las averiguaciones preliminares administrativas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, en aras de determinar si existía mérito o no para iniciar y adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Que mediante los oficios N° 12202501370 MD-DIMAR-CP02-Juridica de fecha 31 de diciembre del 2025, se comunicó el citado auto al propietario de la motonave HARRY III identificado con matrícula CP-01-2732-A.

Teniendo en cuenta que no fue posible establecer comunicación al teléfono que reposa en los datos registrados de la nave esta capitanía procedió a solicitar a la capitanía de puerto de Buenaventura con el fin de remitir de manera física a la dirección descrita en dicho documento, así mismo fue publicada en la cartelera de esta capitanía y en el portal marítimo de Dimar.

Dentro de la presente averiguación preliminar se recaudaron las siguientes pruebas:

## **PRUEBAS DOCUMENTALES**

1. Obra acta de protesta con radicado N°122025100822 de fecha 11 de septiembre de 2025, suscrito por el señor suscrito por el señor subteniente de I.M. Arenas Solano Carlos, Comandante Unidad "ARES".
2. Obra señal N° 50.2 301630R por medio del cual el responsable de la sección Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Tumaco, allega contestación de la señal N°231600R.
3. Obra señal N° 101030R por medio del cual el responsable de la sección Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Tumaco, allega contestación de la señal N° 021500R.
4. Obra correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2025 por medio del cual se allega información referente al oficio N°12202500978 MD-DIMAR-CP02-Juridica.
5. Obra oficio N° 12202501208 MD-DIMAR-CP02-Juridica de fecha 19 de noviembre de 2025 por medio del cual se solicita inspección motonave HARRY III identificado con matrícula CP-01-2732-A.
6. Obra señal N° 231000R por medio del cual se solicita información a la sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Tumaco.
7. Obra señal N°50.2 291725R por medio del cual el responsable de la sección Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Tumaco, allega contestación de la señal N°231000R.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para “*(...) Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)*

”(cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el “*dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar*”.

Que, a través del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, el inciso 2 del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Ahora bien, una vez analizados y revisados el material probatorio durante la averiguación preliminar, este despacho evidencia lo siguiente:

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

De conformidad al certificado de matrícula de la motonave María Ángel I, con matrícula CP-02-1419 es una nave menor de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

El Reglamento marítimo colombiana N° 7 (REMAC 7) tiene como objeto tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

De acuerdo con los datos generales registrados en la Capitanía de Puerto de Buenaventura, la motonave HARRY III, identificada con matrícula CP-01-2732-A, corresponde a una embarcación menor con un registro neto inferior a veinticinco (25) toneladas.



Ahora bien, dentro del acta de protesta radicado Dimar N°122025100822 del 11 de septiembre de 2025, indico la motonave HARRY III, identificada con matrícula CP-01-2732-A siguiente:

*“(...)Es preciso dejar constancia que la embarcación no contaba con documentación de marina mercante, es decir, no contaba con el permiso especial para realizar navegación nocturna expedido por la Capitanía de Puerto, ni documento de zarpe. (...)”* (subrayado el texto negrilla cursiva)

Más adelante indico:

*“(...) **06 personas sin el uso de chalecos salvavidas,** (...)”* (subrayado el texto negrilla cursiva)

Ahora bien, con señal N° 101030R, la responsable la Sección de Estación de Control y Tráfico Marítimo de la capitanía de puerto Tumaco, indico lo siguiente:

*“(...) MN HARRYX MATRÍCULA CP-01-2732-A X FIN CONTINUAR IMPULSO PROCESAL INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA NO. 12022025005 X SE PERMITE INDICAR X VERIFICADA BASE DATOS ECTVM CP02 X PLATAFORMA SISTEMA INTEGRADO DE TRÁFICO Y TRANSPORTE MARÍTIMO (SITMAR) X LA MOTONAVE HARRY III X **NO REGISTRO REPORTES X NI ZARPE AUTORIZADOS PARA EFECTUAR NAVEGACIÓN X EN LA JURISDICCIÓN DE LA CAPITANÍA DE PUERTO TUMACO X PARA DÍA 08 DE SEPTIEMBRE** (...)”*  
(Subrayado en negrita y en cursiva el texto)

Frente al documento de zarpe el Artículo 97 decreto 2324 de 1984 establece:

*“Artículo 97. Zarpe y certificado de navegabilidad. Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.*

*Se exceptúa de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse.”*

Así mismo, artículo 7.1.1.1.2.2. Reglamento marítimo colombiana N° 7 (REMAC7) lo cual indica lo siguiente *“**No constituirá infracción o violación a normas de Marina Mercante, navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, cuando para ésta exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya hecho el reporte respectivo,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012”* (Subrayado en negrita y en cursiva el texto)

Así las cosas, se encuentra acreditado que la motonave HARRY III, identificada con matrícula CP-01-2732-A, navegaba el día 08 de septiembre de 2025 sin contar con el respectivo zarpe y sin haberse reportado ante esta autoridad para dar inicio a la travesía.

Tal conducta constituye una infracción a las disposiciones de la Marina Mercante, conforme a lo establecido en el artículo 7.1.1.1.2.2, código N°036, “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”, del Reglamento Marítimo Colombiano N°7 (REMAC 7), que tipifica actuaciones contrarias a la normativa relativa a la navegación, la seguridad de la vida humana en el mar y la documentación de la nave y su tripulación.

De igual manera, se constató que seis (06) personas a bordo no portaban chalecos salvavidas. El uso de este implemento constituye un requisito esencial de seguridad, previsto tanto en las disposiciones de la Marina Mercante como en los reglamentos internacionales de protección de la vida humana en el mar. La omisión de portar dicho equipo compromete la integridad física de las personas a bordo y configura una infracción adicional, conforme al artículo 7.1.1.1.2.5, código N°064, “Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual”, del REMAC 7.

Ahora bien, si bien en el presente caso no se logró determinar con certeza la identidad del capitán que ejercía el mando de la motonave HARRY III, debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano N°7 y demás normas de la Marina Mercante, las obligaciones en materia de seguridad, documentación y operación de las embarcaciones recaen no solo sobre el capitán en ejercicio, sino también sobre los propietarios o armadores de la nave.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la figura del armador está definida en el artículo 1473 del Código de Comercio como la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la aparea, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibiendo las utilidades que produce y soportando todas las responsabilidades que la afectan. Además, el artículo 1479 ibídem establece que, aun en los casos en que el armador haya sido ajeno a la designación del capitán, responderá por las culpas de éste.

De lo anterior se colige que la persona que figure como propietaria en la matrícula de la nave se reputa armador, salvo prueba en contrario, y por ende asume la responsabilidad administrativa derivada de las infracciones cometidas.

En atención a los datos generales de la embarcación registrados en la Capitanía de Puerto de Buenaventura, figura como propietario el señor Eusebio Ragaron Vente, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.779.634, de la motonave HARRY III, matrícula CP-01-2732-A, a quien corresponde la responsabilidad en calidad de armador por las infracciones descritas.

#### **Posibles sanciones dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria.**

Conforme a lo estipulado en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de

contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone:

*“Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

- a. *“Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
- b. *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
- c. *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d. *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prorrrogada de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

*“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:*

1. *Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*
2. *Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o*



*disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

*En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto).*

En vista de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, este despacho concluye que las conductas descritas constituyen infracciones a la normatividad marítima. Por lo anterior, se procederá a formular cargos al señor Eusebio Ragaron Vente, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.779.634, en su calidad de propietario de la motonave HARRY III, matrícula CP-01-2732-A, por las responsabilidades que le son atribuibles en virtud de la ley.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

### **RESUELVE**

#### **ARTÍCULO PRIMERO:**

**INICIAR PROCEDIMIENTO** de carácter administrativo sancionatorio en contra del señor Eusebio Ragaron Vente, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.779.634, en su calidad de propietario de la motonave HARRY III, matrícula CP-01-2732-A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **ARTÍCULO SEGUNDO:**

**FORMULAR CARGOS** en contra del señor Eusebio Ragaron Vente, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.779.634, en su calidad de propietario de la motonave HARRY III, matrícula CP-01-2732-A por la presunta violación a las normas de marina mercante por los siguientes códigos:

1. Artículo 7.1.1.1.2.2, código N°036, “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”, la cual tiene una conversión de dos (2.00) salarios mínimos legales y vigentes equivalentes para la fecha de los hechos, de conformidad con establecido Reglamento Marítimo Colombiano N°7 (REMAC 7).

2. Artículo 7.1.1.1.2.5, código N°064, "Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual", la cual tiene una conversión cero puntos treinta tres (0.33) salarios mínimos legales y vigentes para la fecha de los hechos para el caso concreto de seis (06) persona de conformidad con establecido Reglamento Marítimo Colombiano N°7 (REMAC 7)

**ARTÍCULO TERCERO:**

De conformidad con lo dispuesto en el Título V "Sanciones y Multadas", Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibídem expuesta en la parte considerativa del presente auto.

**ARTICULO CUARTO:**

**NOTIFICAR** el contenido del presente auto al señor Eusebio Ragaron Vente, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.779.634, en su calidad de propietario de la motonave HARRY III, matrícula CP-01-2732-A, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:**

**OTORGAR VALOR PROBATORIO** a todos los documentos que reposan en el expediente original.

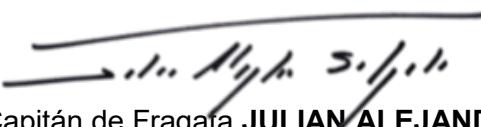
**ARTÍCULO SEXTO:**

Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a la conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

**ARTÍCULO SEPTIMO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Capitán de Fragata **JULIAN ALEJANDRO SALGADO MESA**  
Capitán de Puerto de Tumaco